

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2021-00182-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00182-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de WILSON YUMAN BERMUDEZ TELLEZ NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO contra EPS SURA / HOSPITAL DE MEISSEN

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 1 de febrero mi hijo WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO, ingresa al Hospital de Meissen, producto de dos disparos en el abdomen, uno lesiono el páncreas y otro queda alojado en la columna. SEGUNDO: Debido a la gravedad de las heridas, mi hijo WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO es trasladado a salas de cirugía para lograr extraer los proyectiles del abdomen. TERCERO: Luego de salir de la cirugía es trasladado a piso, el cual durante los próximos 8 días su condición de salud fue empeorando. CUARTO: Una vez allí evidencian que mi hijo, tiene problemas en su páncreas (pancreatitis), producto de uno de los disparos del abdomen, que ocasiono la lesión o daño en dicho órgano, y por ese motivo NO se ha podido extraer el proyectil de la columna, ocasionando graves perjuicios en las condiciones de salud de mi hijo, ya que el procedimiento requerido para la extracción del mismo, se realiza boca abajo. QUINTO: Para el día 9 de febrero de 2021, debido a la condición de salud de mi hijo WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO es trasladado a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS – UCI- del Hospital de Meissen. SEXTO: El día 11 de febrero, se presenta QUEJA ante la superintendencia de Salud, con el fin de informar las inconsistencia en la atención, tratamiento y requerimientos mínimos necesarios para con mi hijo WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO. SEXTO: Así las cosas, en varias oportunidades se ha requerido a las especialidades de Neurocirugía y Radiología, los cuales no han atendido de manera oportuna y eficaz a mi hijo, ya que como lo indica el Hospital de Meissen, los médicos especialistas se encuentran ocupados o en su defecto el Hospital de Tunal no los remite. SEPTIMO: Debido a ello y a las condiciones de salud de mi hijo, procedo a solicitar cita con la especialidad en Neuro – Cirugía, en la clínica San José Infantil, la cual fue asignada el día 4 de febrero de 2021, a las 11:20 a.m., pero debido a que la ambulancia llego de manera tarde (12:30 del mediodía) y por ende fue atendido hacia las 2 de la tarde, en la referida clínica. OCTAVO: A la fecha, los médicos especialistas no le han atendido a mi hijo, afectando de manera ostensible las condiciones de salud. NOVENO: El día 23 de febrero de 2021, debido a que cada día se esta deteriorando las condiciones de salud y debido a la negligencia del Hospital de Meissen, mi hijo fue entubado (traqueostomía). DECIMO: En múltiples ocasiones hemos solicitado de manera verbal al Gerente del Hospital de Meissen, al personal encargado y a la EPS SURA el traslado de mi hijo a una clínica de mayor complejidad, ya que en el Hospital de Meissen NO cuenta con los insumos, personal médico, y especialista para el tratamiento, procedimiento y todo lo que requiera mi hijo WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO, ya que según el referido hospital manifiesta que el Hospital del Tunal NO remite los especialistas. DECIMO PRIMERO: En virtud a ello, interpongo QUEJA contra la EPS SURA ante la Superintendencia de Salud. DECIMO SEGUNDO: A la fecha aún NO han resuelto lo solicitado, generando con ello graves perjuicios a mi hijo, en su condición de salud, vulnerando sus derechos fundamentales como el DERECHO A LA VIDA, LA SALUD, INTEGRIDAD.

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a LA VIDA DIGNA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA, LA IGUALDAD, y LA SALUD INTEGRAL.

1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, y al Hospital de Meissen, el traslado de mi hijo a una clínica de Mayor complejidad, para que se le brinde una adecuada atención médica y se cuente con médicos especialistas, se ordene a la EPS SURA, a realizar atención, procedimientos, exámenes, cirugías y todo lo que se requiera en una Clínica de mayor complejidad teniendo en cuenta la necesidad del referido tratamiento para la mejoraría en las condiciones de condición de salud y de vida mi hijo WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a la accionada **EPS SURA / HOSPITAL DE MEISSEN**, y al médico tratante de la accionante. Así mismo se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, copia ordenes médicas, historia clínica
- Escrito de tutela (fols. 1 a 5).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, y al Hospital de Meissen, el traslado de mi hijo a una clínica de Mayor complejidad, para que se le brinde una adecuada atención médica y se cuente con médicos especialistas, se ordene a la EPS SURA, a realizar atención, procedimientos, exámenes, cirugías y todo lo que se requiera en una Clínica de mayor complejidad teniendo en cuenta la necesidad del referido tratamiento para la mejoraría en las condiciones de condición de salud y de vida mi hijo WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO.

4. Sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida.

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación

en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu".

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta un carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.

4.1. Ahora bien, y en atención a la respuesta allegada por la Secretaria de Salud y demás vinculadas, resulta dable colegir que respecto de traslado de mi hijo a una clínica de Mayor complejidad, para que se le brinde una adecuada atención médica y se cuente con médicos especialistas, estos insumos, medicamentos, tratamientos, productos o servicios deben ser tramitados y solicitados por el médico tratante adscrito a la EPS, viendo la pertinencia del medicamento, producto o servicio.

Una vez cuente con la orden, la EPS accionada deberá suministrarlos de manera inmediata, sin embargo, la falta de orden medica emitida por un médico tratante adscrito a la entidad accionada, en el presente caso, hace inviable conceder la pretensión relacionada. Lo que no es menos procedente es ordenar la valoración de manera rápida y efectiva por parte de los especialistas que informa la entidad accionada tiene a disposición de la accionante y del hijo del accionante, en este caso valoración inmediata por un especialista en Neuro – Cirugía.

4.2 Al ver la pertinencia y la urgencia en el presente caso se ordenara la valoración y el agendamiento de cita con especialidad en Neuro – Cirugía a fin de garantizar la prestación del servicio sin demoras administrativas, si de dicha valoración se evidencia la necesidad de remitir o trasladar al señor WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO debe ser realizado de manera inmediata, dado que la valoración que emite la EPS SURA data del 05 de febrero sin arrimar a la presente evolución del paciente a la fecha.

5. Ley 1751 de 2015 reglamenta el derecho fundamental a la salud.

Es importante resaltar que esta ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, de ahí se desprende el Art. 2 y los literales c) y e) del Art. 6 en cuyo contenido se dispone;

Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados (...);

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

La citada norma, reitera la responsabilidad asumida por **EPS SURA / HOSPITAL DE MEISSEN-S**, al ser uno de los entes encargados del régimen contributivo, lo que eleva el compromiso y desarrollo proteccionista del pueblo colombiano, directamente de las personas vulnerables que necesariamente se resguardan por las garantías dadas en la constitución y la ley, al ser Colombia un estado social de derecho, garante de mínimos vitales, en el caso que hoy nos ocupa, la salud.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que es procedente amparar, los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social, la EPS debe dar los tratamientos propios para el manejo de la patología de la menor, al no contar con orden médica emitida por un médico adscrito a la EPS accionada no es viable ordenar el suministro del medicamento, lo que si procede es ordenar cita inmediata con médico especialista en Neuro-Cirugía, de acuerdo a las consideraciones hechas anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, por las razones dadas, la tutela presentada por **WILSON YUMAN BERMUDEZ TELLEZ NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO** contra **EPS SURA / HOSPITAL DE MEISSEN** bajo las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EPS SURA / HOSPITAL DE MEISSEN**, que dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de éste fallo, proceda a agendar y practicar cita con médico especialista en Neuro Cirugía vía formato MIPRES de ser necesario este, a fin de garantizar la prestación del servicio sin demoras administrativas para el señor **WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO**.

TERCERO: CONCEDER la facultad de recobro a **EPS SURA / HOSPITAL DE MEISSEN**, ante el ADREES, entidad que está en la obligación legal de asumir las sumas que en exceso lleguen a ser asumidas por la EPS accionada, quien puede pedir dicho recobro, fijando como plazo perentorio de treinta (30) días para que efectúe el reembolso, respecto a los insumos, tratamientos, medicamentos y artículos NO POS que le sean suministrados al señor **WILSON ALBEIRO BERMUDEZ BEJARANO asociados a los padecimientos médicos**

que sufre.

CUARTO: Respecto a las entidades vinculadas por el Despacho de manera oficiosa, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud y la Protección Social, Adres y Médico Tratante se ordena su desvinculación de la presente acción.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
OFICIESE.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia